



Gerencia Regional de Infraestructura



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 090 - 2015 - GRJ/GRI

Huancayo, 01 ABR 2015

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN

VISTO:

El Informe Legal N° 214-2015-GRJ/ORAJ de fecha 23 de marzo del 2015 y el Reporte N° 062-2015-GRJ-DRTC/DR con fecha de recepción 11 de marzo del 2015, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 00000107-2015-GRJ-DRTC/DR, de fecha 10 de febrero del 2015, interpuesto por el Gerente General de la Empresa de Transportes Expreso "FCO. IRAZOLA" S.R.L. don **VICTOR DAVID NINANYA TORPOCO**;

CONSIDERANDO:

Que, conforme fluye de los actuados, mediante Resolución Directoral Regional N° 00000107-2015-GRJ-DRTC/DR, de fecha 10 de febrero de 2015, el Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín, declara infundado el recurso de reconsideración presentado por el transportista VICTOR DAVID NINANYA TORPOCO, Gerente General de la Empresa de Transportes Expreso "IRAZOLA" S.R.L., contra la Resolución Sub Directoral Regional N° 1231-2014-GRJ-DRTC-SDCTAA, de fecha 23 de diciembre de 2014, por no haber presentado en su totalidad pruebas nuevas y por no subsanar las observaciones formuladas en el acto resolutorio señalado, asimismo por no cumplir con lo establecido en el numeral 20.3.1 del artículo 20° del RNAT, concordante con el Reglamento Nacional de Vehículos en su Anexo 1 y con el procedimiento 4 literal e) numeral 4 del TUPA de la DRTC-J.



Que, con fecha 27 de febrero de 2015, el administrado interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 00000107-2015-GRJ-DRTC/DR, para que previo a un reexamen de los medios probatorios, disponga la revocatoria, porque el vehículo ofertado cumple con la condición específica mínima exigible para la prestación de servicios de transporte público de personas bajo la modalidad de transporte regular de ámbito regional, asimismo refiere que del vehículo de placa de rodaje B8H-953 se presentó copia del CITV N° 55462 vigente (21-02-2015), con el cual se subsana la observación del artículo 20° numeral 20.3.1 del RNAT, que el vehículo corresponde a la categoría M3 Clase III de la clasificación vehicular en el RNV, en dicho certificado se aprecia el peso neto mayor a 8,500 Kg., que es el peso mínimo que exige el reglamento y que el vehículo ofertado tiene un peso neto de 12,820 Kg, con el cual se está subsanando dicha observación.



Que, el artículo 209° de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de apelación tiene por finalidad exigir al superior jerárquico una revisión de los hechos y lo resuelto por su subordinado. Ello supone la existencia de una estructura administrativa jerárquica a la cual se recurre buscando un nuevo análisis del acto que reputamos nulo, o por lo menos, producido con un error en la interpretación de las pruebas o en la comprensión de asuntos de puro derecho. Se interpone recurso de apelación contra actos administrativos que se suponen violatorios o lesivos de un derecho o interés legítimo, cuya finalidad de este recurso es pues la impugnación de un acto administrativo anterior que se considera contrario a derecho,

G. R. I.	
REG. N°	994495
EXP. N°	673549



Gerencia Regional de Infraestructura



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

ello, también de acuerdo a lo señalado en el artículo 109° y el numeral 206.2 del artículo 206° de la Ley N° 27444, que prescribe: "**Frente a un acto que supone que viola afecta, desconoce un derecho o un interés legítimo procede su contradicción mediante los recursos administrativos**"; además, el objeto de todo recurso impugnatorio en vía administrativa es de revocar o modificar el acto administrativo impugnado buscando así restablecer el interés que ha sido lesionado o vulnerado con su emisión.

Que, lo que se discute en el recurso de apelación es la diferente interpretación de los hechos (diferente interpretación sobre las pruebas producidas), y cuestiones de puro derecho, en este último caso referido a la vigencia de la norma o a la interpretación de la norma (artículo 209° recurso de apelación); con relación al fondo del recurso de apelación y, a efectos de resolverse el mismo, debe tenerse en cuenta los presupuestos comunes de los recursos impugnatorios en sede administrativa, esto es, los requisitos de procedencia que debe cumplir los recursos administrativos referidos al sujeto activo o administrado interesado y que sin duda representan un límite a su derecho de petición subjetiva, a fin de que el fondo de la controversia planteada por el recurrente sea pasible de ser materia de análisis y de pronunciamiento por parte de esta autoridad administrativa que es competente.

Que, conforme persuade de los actuados se puede observar que no se ha calificado, ni valorado correctamente los medios probatorios ofrecidos por el administrado en su solicitud de fecha 15 de diciembre de 2014, sobre habilitación vehicular por incremento del vehículo B8H-953, al emitirse en Informe Técnico N° 1273-2014-GRJ-DRTC-SDCTAA/ATT, esto es en cuanto a las condiciones técnicas Básicas y condiciones técnicas específicas, que todo vehículo destinado al servicio de transporte público debe cumplir, por lo que, en el presente caso que nos ocupa se ha producido una irregularidad en la tramitación del proceso administrativo, al no haberse objetado la Licencia de Conducir N° Q20435547 del conductor EMER JESUS ORTIZ ROJAS, que tiene 66 años de edad y que la edad máxima para conducir vehículo de servicio de transporte es de 65 años, de conformidad al artículo 29° numeral 29.2 del RNAT, que señala: "**No superar la edad máxima para conducir vehículos del servicio de transporte, la misma que queda fijada en sesenta y cinco (65) años**".

Que, ante este hecho se ha producido vicios insubsanables en el desarrollo del proceso, transgrediéndose y vulnerándose el artículo 10° inciso 1 y 2 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: "**La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias**" y "**El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, (...)**". Estando en este extremo de la norma, queda amparado su pretensión del administrado, debiendo declararse fundado y nulo todo lo actuado hasta el estado en que el Jefe del Área de Transporte Terrestre emita un nuevo informe técnico.

Que, en ese orden de ideas, la autoridad administrativa, de las que forman parte los Gobiernos Regionales, como Órganos jerárquicamente organizados, por el Principio de Legalidad y del Debido Procedimiento Administrativo, **no tienen atribución para pronunciarse más allá del marco legal pre establecido**, que rige el procedimiento administrativo, de conformidad al numeral 1 acápite 1.1. y 1.2. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, **en conclusión**, debe declararse fundado el recurso impugnatorio de apelación, interpuesto por el administrado VICTOR DAVID NINANYA TORPOCO, Gerente General de la Empresa de Transportes Expreso "IRAZOLA" S.R.L.





Gerencia Regional de Infraestructura



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

Que, por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el Artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales", contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el administrado VICTOR DAVID NINANYA TORPOCO, Gerente General de la Empresa de Transportes Expreso "FCO. IRAZOLA" S.R.L., contra la Resolución Directoral Regional N° 0000107-2015-GRJ-DRTC-DR, de fecha 10 de febrero de 2015, en consecuencia, **NULO** la Resolución Directoral Regional N° 0000107-2015-GRJ-DRTC-DR, de fecha 10 de febrero de 2015 e inclusive todo lo actuado hasta fojas 38; por los fundamentos expuestos en el presente informe.

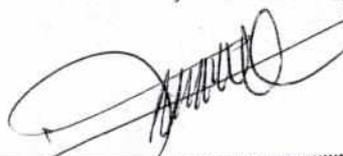
ARTÍCULO SEGUNDO: RETROTRAER el procedimiento hasta el estado de producido el vicio, esto es, hasta que el Jefe del Área de Transporte Terrestre emita un nuevo informe técnico sustentado con todos los medios probatorios y emitir el acto resolutivo.

ARTÍCULO TERCERO: REMITASE copias del presente expediente administrativo al Secretario Técnico quien es el encargado de precalificar las presuntas faltas, conforme a sus funciones sobre la responsabilidad administrativa del funcionario que produjo la nulidad del acto resolutivo, de conformidad al artículo 92° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO CUARTO: DEVUELVASE el expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, a fin de mantener un único expediente conforme se encuentra establecido en el artículo 150° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

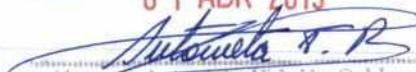
ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR copia de la presente resolución al interesado, a la Dirección Regional de Transportes y comunicaciones Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.


Ing. WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 01 ABR 2015


Abog. A. Antonieta Vidalón Robles
SECRETARIA GENERAL

